

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 22 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Dejo constancia que entre abril 9 y 17 del cursante año no corrieron términos por la vacancia judicial. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretario

Proceso: Verbal de Daños y Perjuicios Materiales Causados
Demandante: Inversiones y Comercializadora Jaime Montenegro García G. & CIA LTDA
Demandado: Nubia Urbano de Montenegro y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00029-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por ser el momento procesal y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso se pasa a considerar el decreto de pruebas y la fijación de fecha y hora para la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., lo cual implica cambio de etapa procesal y por consiguiente pronunciamiento sobre el control de legalidad previsto en dicho estatuto.

Al respecto se deja anotado que se encuentra debidamente trabado el litigio y no se aprecia causal de nulidad que afecte lo actuado. Cabe adicionar en lo relacionado a la solitud de terminación anticipada del proceso elevada por la parte pasiva, que ello no es procedente en este momento, toda vez que de acuerdo con lo asentado por el superior funcional debe agotarse previamente el recaudo probatorio, lo cual no se ha cumplido en el sub lite (Tribunal superior de Buga, sala civil familia, auto del 19 de marzo de 2022, radicación 76-520-31-03-002-2019-00044-01. M.P. JUAN RAMÓN PEREZ CHICUÉ).

Prosiguiendo en lo referente a las pruebas de la parte actora tenemos que en la demanda obrante a folios 178 y ss. **(ítem 01 fls 264 a 287 del pdf)** se hace alusión a varias de ellas. Así en lo atinente a las documentales anexadas a dicho libelo se admitirán por ser pertinentes, advirtiendo que la consideración de su valor probatorio se hará al momento del fallo.

En cuanto al dictamen pericial solicitado para tasar el lucro cesante, se anuncia que se denegará con base en los artículos 173 inciso 2º y 43 numeral 4º ambos del C.G.P. que le asignan a la parte el deber principal de aportarlas al proceso y le restringe la juzgador la facultad de decretarlas.

En lo relativo al juramento estimatorio cabe decir que sí fue incorporado en la demanda y el despacho se pronunciará sobre el mismo al momento de decidir.

Los testimoniales solicitados se admitirán, siendo del caso indicar que corresponde a quien pide la prueba, el presentarlos en audiencia.

Al interrogatorio solicitado a los integrantes del extremo pasivo también se accederá, por estar permitido en los artículos 173, 198 y 372 *ibídem*.

En lo que respecta a la prueba de exhibición de documentos se denegará, por cuanto no se aprecia que el interesado allá procurado su consecución de manera directa, al tenor del artículo 173 inciso 2º del C.G.P.

Pasando a considerar la contestación de la demanda, allegada en nombre de los demandados **RAÚL ALBERTO, OSCAR ARMANDO y RICARDO LEÓN MONTENEGRO URBANO**, se tiene que en dicho escrito no se pide pruebas, por lo tanto; no se decretarán. (exp. físico 239 a 247, exp. virtual **ítem 02**).

A folios 263 a 266 vto. (**Ítem 08**) Obra la contestación de la demanda allegada en nombre de la señora **MARÍA NUBIA URBANO DE MONTEGRO, LUIS FERNANDO MONTEGRO, LUIS ERNESTO MONTEGRO**, de cuya lectura se tiene que no se pidió practica de pruebas ni se allegaron tales excepciones hecha de los correspondientes poderes.

Con relación a dichas contestaciones de demanda cabe manifestar que en ellas, no se incluyeron excepciones de mérito por eso no cabe correr traslado al respecto.

Por considerarlo pertinente se hará uso de la facultad probatoria oficiosa y se ordenará allegar una pieza procesal del expediente **76-520-31-03-002-2014-00200-00**, existente en este mismo juzgado.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso; mediante sentencia anticipada.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la PARTE DEMANDANTE las siguientes:

A). DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda **ítem 01**.

B). DICTAMEN PERICIAL: SE DENIEGA el dictamen pericial solicitado por lo antes expuesto.

C). TESTIMONIALES: SE ORDENA el testimonio de las señoras: **BRENDA LUCÍA SILDARRIAGA, NOELVA BOTERO SABOGAL y AMPARO GIRÓN O.**, además de los

testimonios de los señores: **EMEL AUGUSTO ZAMORANO, RAMIRO GUEVARA ESCOBAR, HÉCTOR FAVIO GORRON, HUMBERTO MARTÍNEZ y CARLOS JAVIER DE LA ROSA SALCEDO**, los cuales deberán ser presentados en la audiencia apor el apoderado que los pidió.

D). INTERROGATORIO DE PARTE: SE DECRETA el interrogatorio de parte de los demandados **MARÍA NUBIA URBANO DE MONTEGRO, LUIS ERNESTO MONTEGRO URBANO, RAÚL ALBERTO MONTENEGRO URBANO, OSCAR ARMANDO MONTENEGRO URBANO, RICARDO LEÓN MONTENEGRO URBANO, LUIS FERNANDO MONTEGRO URBANO**, los cuales se evacuarán en la audiencia.

E). EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: SE DENIEGA la prueba de exhibición de documentos, por lo expuesto en la parte motiva.

F). JURAMENTO ESTIMATORIO. Se indica que el despacho se pronunciará sobre el mismo en la sentencia.

CUARTO: NO DECRETAR pruebas de la PARTE DEMANDADA por cuanto no las solicitó.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se incorpore a este expediente copia de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente **76-520-31-03-002-2014-00200-10**, existente en este mismo juzgado.

SEXTO: SEÑALAR el día 26 del mes MAYO de 2022, a la hora de 8:30 A.M. las. para llevar a cabo en este proceso la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Se informa que para tal fin se utilizará la plataforma **lifesize** de la Rama Judicial y por secretaría se les indicará en forma oportuna el modo de conectarse y acceder al expediente.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6026d061d9b63d0bf096f5ea148b0a5c63bf817aad652a63b1b5fb24335120**

Documento generado en 22/04/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>